

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/22/2013

**ACTORA:** PATRICIA  
SYLVIA ESCUDERO CRUZ

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
FRANCISCO  
TELIXTLAHUACA, ETLA,  
OAXACA Y EL  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO  
DOLORES SIERRA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE MAYO DE  
DOS MIL TRECE.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/22/2013 promovido por Patricia Sylvia Escudero Cruz, en su carácter de síndico municipal del municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, a fin de impugnar del ayuntamiento del citado municipio, así como del Congreso del Estado de Oaxaca, la falta de convocatoria y emplazamiento para asistir a la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, y dejar sin efectos el acta correspondiente a la sesión señalada, y

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Antecedentes.-** De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

**1.- Constancia de mayoría y validez.** Que el ocho de julio de dos mil diez, el consejo municipal electoral de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá , Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría y validez a la ciudadana Patricia Sylvia Escudero Cruz, como concejal propietario postulada por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

**SEGUNDO. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de fecha trece de marzo de dos mil trece y signada por la ciudadana Patricia Sylvia Escudero Cruz, en su calidad de síndico municipal del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, fue presentada el trece marzo del dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral; misma por la que reclama en términos generales; del ayuntamiento del citado municipio, así como del Congreso del Estado de Oaxaca, la falta de convocatoria y emplazamiento para asistir a la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, y dejar sin efectos el acta correspondiente a la sesión señalada.

**a) Radicación y turno del expediente.** Por acuerdo de trece de marzo de dos mil trece, la magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ordenó integrar y registrar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo la clave y número JDC/22/2013; así como

turnar el citado expediente al magistrado instructor Tito Ramírez González para su sustanciación.

**b) Requerimiento para el trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil trece, se requirió a los integrantes del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, así como al Congreso del Estado de Oaxaca, para que remitieran al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad del juicio de fecha trece de marzo de dos mil trece, el informe circunstanciado, así como, todas las constancias o medios de prueba y en su caso los escritos y pruebas de terceros interesados.

**c) Cumplimiento de publicidad, informe circunstanciado, admisión y requerimiento.** Por acuerdo de cinco de abril de dos mil trece, se tuvo al Congreso del Estado de Oaxaca, así como al ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca; cumpliendo con la publicidad del juicio de trece de marzo de dos mil trece, así como, remitiendo sus correspondientes informes al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por Patricia Sylvia Escudero Cruz y se requirió a las autoridades del ayuntamiento referido para que remitieran a este Tribunal Electoral las pruebas debidamente certificadas con que acompañó su informe circunstanciado.

**d) Cumplimiento del requerimiento, admisión de pruebas, cierre de instrucción y turno al magistrado propietario.** Por acuerdo de dos de mayo de dos mil once, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado a los integrantes del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca; admitió las pruebas, declaró

cerrada la instrucción y remitió los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución que será sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

**e) Solicitud de fecha y hora para la sesión.** Que por auto de dos de mayo de dos mil once, el Magistrado Propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a la consideración del pleno de este tribunal en sesión pública, el proyecto de resolución y ordenara la publicación de la lista de los asuntos a tratar en dicha sesión en los estrados de este órgano jurisdiccional.

**f) Sesión Pública.** En la misma fecha, por acuerdo de la magistrada presidenta, se señalaron las veinte horas con treinta minutos del dos de mayo de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del pleno de este tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 111, apartado A, fracción primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y los artículos 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano, toda vez que a este tribunal, en su carácter de máxima autoridad electoral en el estado, y de garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el caso concreto, se trata de un juicio promovido por la ciudadana Patricia Sylvia Escudero Cruz, en su carácter de síndico municipal del municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, por el que reclama del ayuntamiento del citado municipio, así como del Congreso del Estado de Oaxaca, la falta de convocatoria y emplazamiento para asistir a la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, por lo que solicita, se deje sin efectos el acta correspondiente a la sesión señalada.

La actora hace valer una presunta violación a su derecho de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, y dado que el mismo tiene naturaleza electoral, y al ser éste tribunal un órgano especializado en la materia, resulta competente para conocer del citado medio de impugnación.

Tratándose de los derechos políticos electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, los derechos políticos del ciudadano son: votar, ser votado, la asociación libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país y el ejercicio del derecho de petición, así como también, pueden ser objeto de protección, los diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos político electorales, pues éstos no solo comprenden violaciones a los derechos ya mencionados, sino también violaciones a otros derechos fundamentales que

se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de tales derechos político electorales como el derecho de petición, de información, de reunión, de libre expresión y de difusión de ideas.

Lo anterior, se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2002, publicada en las páginas cuarenta y cuarenta y uno, año dos mil tres, suplemento seis, de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

**SEGUNDO. Análisis de la vía.** Que el medio de impugnación promovido por la actora es el correcto para reclamar las violaciones que aduce en su escrito de demanda, ya que de conformidad con los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el 4, secciones 1 y 2, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, establecen un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

En ese contexto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 104, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 105, párrafo 1, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo los casos en que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violaron sus derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, a que se refiere el artículo 104, mencionado, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Al respecto, para garantizar la eficacia de tales derechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los cuatro derechos mencionados, también deben ser objeto de protección, según se advierte en la tesis de Jurisprudencia 36/2002, de rubro y texto anteriormente referidos: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

Cabe precisar que, en el caso, la actora aduce violaciones a su derecho a ser votada por parte del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca y del Congreso del Estado de Oaxaca, en la vertiente del ejercicio del cargo, fundamentalmente por la falta de convocatoria y emplazamiento para asistir a la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, por lo que solicita, se deje sin efectos el acta correspondiente a la sesión señalada, por tanto, al tratarse de presuntas violaciones cometidas a sus derechos político electorales, por parte de las citadas autoridades responsables, no asiste la razón al Congreso del Estado de Oaxaca, al plantear la improcedencia de la vía en su informe de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, que a mayor abundamiento transcribimos en lo que interesa:

**“SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA**

Previamente al rendir el informe de ley, solicito el desechamiento de plano del medio de medio de impugnación promovido por la parte actora, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud que el Congreso del Estado, no ha emitido acto por lo que se le haya conculcado el derecho a votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica

en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o que se le haya conculcado cualquier otro derecho político electoral de la parte actora, por ello solicito que se deseche de plano dicho juicio.”

De conformidad con lo anterior, es inconcuso para este tribunal, que en el caso en estudio, la vía elegida por la actora es la procedente, puesto que de conformidad con los numerales 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es el medio de impugnación idóneo, para hacer valer presuntas violaciones al derecho a ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En el caso, se realiza un análisis de las causales de improcedencia, por ser de estudio preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, impediría a este órgano jurisdiccional analizar el fondo del asunto planteado.

En la especie, se actualiza la hipótesis de improcedencia que establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca, toda vez que, señala como autoridad responsable al Congreso del Estado de Oaxaca.

El precepto invocado con anterioridad dispone:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes y por tanto serán desechados de plano cuando:

a).- Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese

interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo señalado por esta ley;

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal indispensable, para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio electoral que nos ocupa.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, **la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida y considerada contraria a derecho.**

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamado, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Así, la apertura del Juicio, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos de votar, ser votado hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido, con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 7/2002, consultable en la página ciento cincuenta y dos, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", de rubro y texto siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Así, la autoridad señalada como responsable esto es Congreso del Estado de Oaxaca, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la actora no manifiesta agravio ni acto reclamado hacía la citada autoridad que en el estudio, esta autoridad pudiera resarcir en su esfera jurídica de derecho de la ahora actora.

Así de conformidad con lo que establece el inciso b) del artículo 12 de la citada ley de medios, la autoridad responsable es quien haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.

Del estudio de la demanda se advierte que no hace valer agravio en contra de la citada autoridad como una afectación directa e inmediata, a los derechos políticos electorales del ciudadana actora en la vertiente del ejercicio del cargo como síndica municipal del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca.

Por tanto, esta autoridad advierte que existe una repercusión objetiva, clara, directa y suficiente en su esfera jurídica, respecto a sus derechos de modo que, de prosperar su pretensión, ésta se vería materializada en un beneficio o utilidad jurídica actual y real, que derivara de la reparación pretendida, sin embargo, en el caso no puede acontecer tal reparación

porque no está demostrado que el Congreso del Estado haya desplegado actos tendentes a conculcar los derechos de la enjuiciante, de donde, se llega a la conclusión de que al no existir actos imputables a dicha autoridad señalada como responsable, es evidente que la actora en su calidad de síndica municipal del ayuntamiento en cita, no tiene interés jurídico para reclamar actos del Congreso del Estado.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, sección 1, inciso a) en relación con el artículo 11 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, procede **sobreseer** el presente medio de impugnación, respecto del Congreso del Estado, autoridad señalada como responsable en el presente juicio.

**CUARTO. Procedencia del juicio.** Que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, sección 1; 104, y 105, sección 1, inciso c), y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la hoy actora, señala también el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, como una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal

legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación de los ciudadanos, surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículos 104 y 105 de la ley adjetiva invocada.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue interpuesto por la ciudadana Patricia Sylvia Escudero Cruz, en su carácter de Síndico Municipal del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, para ello, la actora presenta copia certificada del acta de sesión de once de enero de dos mil trece y credencial expedida por la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de la Secretaria General de Gobierno del Estado a favor de Patricia Sylvia Escudero Cruz, como síndico municipal del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, documentales que tienen el carácter de públicas al ser expedida por las autoridades en el ámbito de sus facultades y que obran en el archivo del ayuntamiento, de conformidad con lo que prevén los artículos 14, sección 3, inciso c) y 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aunado a ello al rendir su informe circunstanciado autoridad responsable, no controvierte dicho carácter con el que promueve la hoy actora, lo que es suficiente para tener por satisfecho ese requisito, por lo que para este órgano jurisdiccional es inconcuso que la referida actora, cuenta con la legitimación suficiente para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**d) Interés jurídico:** Que la actora promueve el presente medio de impugnación en virtud de que las omisiones llevadas a cabo por la autoridad señalada como responsable, le causan agravios directos a sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, por tanto, existe una relación directa entre la omisión imputada a la responsable, de donde, se llega a la conclusión de que la actora si tiene interés suficiente para promover el presente medio de impugnación en contra de actos del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto a los actos que reclama.

**e) Definitividad.** Que se tiene por satisfecho este requisito de procedibilidad, en virtud de que el acto que reclama la enjuiciante no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual señala que se deben agotar todas las instancias normativas que sean aptas para modificar o revocar el acto o la resolución controvertida y que a consideración del gobernado le causa lesiones jurídicas graves en su esfera de derechos, por lo anterior, al analizar las constancias que integran los autos del presente expediente, se observó que se encuentra satisfecho este requisito de procedibilidad.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de

impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, en consideración de que no constituye una obligación legal, para este tribunal, incluirlos en el texto de los fallos, la narración expresa de los agravios, este Tribunal estima que en el caso a estudio resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por los actora, máxime que los mismos obran autos en que se actúa.

En ese sentido, de la lectura del escrito de demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, este órgano resolutor advierte que la

recurrente, aduce en esencia como motivos de disenso los siguientes:

1. El no haber sido convocada y emplazada a la sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de febrero de dos mil trece, y por lo tanto se deje sin efecto a la sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de febrero de dos mil trece.

2. La negativa de la Comisión de Hacienda Municipal, consistente en proporcionarle información relacionada con la administración del erario público municipal.

3. La omisión de convocarla a las sesiones ordinarias, extraordinarias y/o solemnes de cabildo.

La pretensión de la actora es que se deje sin efecto a la sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de febrero de dos mil trece, por tanto, la litis en el presente juicio es determinar si con los actos que reclama al ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, conculcan los derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, de la síndica municipal.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método se analizarán los agravios como se sintetizaron en el considerando que antecede.

En cuanto al motivo de inconformidad identificado con el **número 1**, de la síntesis de agravios, es **fundado pero inoperante el agravio** expresado por la actora, en atención a las siguientes consideraciones:

Al rendir su informe circunstanciado de fecha primero de abril de dos mil trece, las autoridades del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, manifestaron que la hoy actora, Patricia Sylvia Escudero Cruz, **si fue convocada** a la sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de febrero de

dos mil trece, al igual que todos los regidores que integran el ayuntamiento del municipio de referencia, para lo cual acompañan el informe anteriormente citado, con las copias certificadas de los oficios de notificación a cada uno de los integrantes del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, para acudir a la sesión extraordinaria de veinticinco de febrero de dos mil trece.

Ahora bien, obran en autos copia certificada por el secretaria municipal, del oficio de notificación PM/092/2013, dirigido a Patricia Sylvia Escudero Cruz, Síndico Municipal, para convocarla a la sesión extraordinaria de cabildo del **veinticinco de febrero del año dos mil trece.**

Por lo que para efectos ilustrativos, se transcribe el contenido de la aludida documental:

**C. PATRICIA SYLVIA ESCUDERO CRUZ**

**SINDICO MUNICIPAL**

**SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA**

**PRESENTE.**

El que suscribe **C. CELESTINO JUAN LOPEZ CHAVEZ**, presidente Municipal Constitucional de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, legalmente en funciones:

#### **CONVOCA**

**A SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, que se realizaron el día **25** de **FEBRERO** del presente año, a las 14:00 horas en la Sala de la Presidencia Municipal de esta Población, la cual estará regida por el siguiente orden del día.

1. LISTA DE ASISTENCIA
2. INSTALACION LEGAL DE LA SESION
3. ACUERDO DE CABILDO PARA INFORMAR AL H. CONGRESO DEL ESTADO LA NEGATIVA DE LA SÍNDICO MUNICIPAL PARA FIRMAR LA CUENTA PÚBLICA.
4. CLAUSURA DE LA SESION

No dudando de contar con su puntual asistencia, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

De la documental transcrita, se extraen los datos siguientes:

1. Que el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, ETLA, Oaxaca, convoca a la Síndico Municipal, Patricia Sylvia Escudero Cruz, para que asista a la sesión extraordinaria de cabildo, el veinticinco de febrero de dos mil trece, **a las catorce horas** en la sala de sesiones de la Presidencia Municipal.

2. Se informa **el orden del día** para la sesión extraordinaria de cabildo de referencia, dentro de ellos, identificado con el número tres: el acuerdo de cabildo para informar al Congreso del Estado, la negativa de la síndico municipal para firmar la cuenta pública.

Ahora bien, de la copia certificada del oficio de notificación en cita, no se aprecia que obre sello de la sindicatura municipal o firma de recibido de la síndica, por el contrario, obra razón, de puño y letra de la secretaria municipal Maribel Elvira Santiago García, que literalmente expresa: “No se entregó por no encontrarse en su oficina”; al respecto, también consta en autos, la certificación de veinticinco de febrero de dos mil trece, realizada por la secretaria municipal, Maribel Elvira Santiago García, donde hace constar:

#### CERTIFICA

QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 25 DE FEBRERO DEL 2013, ME CONSTITUI EN LA OFICINA QUE OCUPA LA SINDICATURA MUNICIPAL EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL CON LA FINALIDAD DE ENTREGARLE LA CONVOCATORIA A SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO A LA C. PATRICIA SYLVIA ESCUDERO CRUZ SINDICO MUNICIPAL, SIN EMBARGO NO SE ENCONTRABA, ASI MISMO A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL MISMO DIA, ME CONSTITUI NUEVAMENTE EN LA OFICINA QUE OCUPA LA SINDICO MUNICIPAL PARA HACERLE ENTREGA DE LA CONVOCATORIA A SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO Y NO SE ENCONTRO.

LO ANTES MENCIONADO PARA LOS EFECTOS LEGALES HA QUE HAYA LUGAR SE EXTIENDE LA PRESENTE EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ETLA, OAXACA A LOS 25 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2013-----

Así también, consta en autos copia certificada del acta de sesión extraordinaria de veinticinco de febrero de la presente anualidad, materia de esta impugnación, de la cual se desprende que la sesión extraordinaria de cabildo **inició a las diez horas** de esa propia fecha y dándose **por concluida a las once horas con treinta minutos** del veinticinco de febrero de la presente anualidad.

Esta autoridad electoral llega al conocimiento que la autoridad responsable en especial el presidente municipal no convocó a la síndica municipal del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, a la sesión extraordinaria de veinticinco de febrero de dos mil trece, puesto que si bien la autoridad responsable remite copia certificada por la secretaria municipal del oficio PM/092/2013, de veinticinco de febrero de la presente anualidad, y de la certificación de la propia fecha, tales documentales se desestiman para tener por acreditado lo manifestado por la autoridad al rendir su informe circunstanciado, puesto que dicha probanzas carecen de eficacia probatoria, para sostener el acto que se le imputa a la autoridad, **puesto que no existe identidad en la hora que se realizó** la sesión de cabildo y la hora que contiene el oficio PM/092/2013, de fecha de sesión extraordinaria para esa propia fecha, además de que la certificación realizada por la secretaria municipal hizo constar **“que siendo las diez horas con veinte minutos del día 25 de febrero del 2013, me constituí en la oficina que ocupa la sindicatura municipal en las instalaciones del palacio municipal con la finalidad de entregarle la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo a la c. (SIC) Patricia Sylvia Escudero Cruz síndico municipal, sin embargo no se encontraba”**, ahora bien del acta de sesión extraordinaria de cabildo se advierte que la misma inició a las diez horas del veinticinco de febrero de dos

mil trece, de conformidad con lo que prevén los artículos 48 y 92, fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el secretario municipal tienen entre sus atribuciones asistir a las sesiones de cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes, así como, dar fe de los actos del cabildo, por tanto, es un mandato legal que el secretario municipal tiene que estar presente en las sesiones de cabildo, por lo que atendiendo a la lógica, no pudo constituirse a las diez horas con veinte minutos del veinticinco de febrero de la presente anualidad, en la oficina de la síndico municipal, hoy actora, puesto que en ese momento se estaba desarrollando la sesión extraordinaria de cabildo materia de esta impugnación, puesto que de dicha acta se advierte que ella estuvo presente en dicha sesión, puesto que así consta al inicio del acta y al final aparece estampada su firma, por lo que su actuar, solo acredita que certifica hechos que no le constan, lo que se traduce en que la autoridad fedataria municipal realice actos al margen de lo que ordena la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desprende que la autoridad convocó a la ciudadana hoy actora para una sesión de la cual no obra constancia que se hubiere realizado, sin embargo, del acto que se duele la enjuiciante se llevó a cabo el veinticinco de febrero de dos mil trece, la que inició a las diez horas, de la cual no existe prueba en autos, que la síndica municipal hoy actora, hubiere sido convocada, por tanto, está plenamente acredita la omisión de la autoridad responsable, en este caso, del ayuntamiento de San Francisco, Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, por conducto de su presidente para convocar debidamente a Patricia Sylvia Escudero Cruz, Síndica Municipal para asistir a la sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de febrero de dos mil trece, de conformidad con lo que

prescribe el artículo 68 fracción III, de la citada ley municipal, el que le exige el imperativo al presidente municipal que tiene la obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo y ejecutar los acuerdos del mismo, en consecuencia los actos desplegados tanto por el presidente municipal como por la secretaria municipal atentan de manera directa con los derechos que tiene la actora como integrante del aludido ayuntamiento.

Aunado a ello esta autoridad jurisdiccional, que al tratarse de una sesión extraordinaria de cabildo, conforme al artículo 46, fracción II de la Ley Orgánica Municipal, estamos ante aquellas que pueden realizarse cuantas veces sea necesario, para resolver situaciones de urgencia y tratarse el asunto único motivo de la reunión, lo que no impide al presidente municipal convocar oportunamente a las sesiones extraordinarias de cabildo, conforme al artículo 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, situación que no acontece en el caso específico en estudio, puesto que si bien para la sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de febrero de dos mil trece, pudo la responsable haber cambiado de hora para sesionar, debió realizarse nueva notificación al respecto, avisando oportunamente del cambio de horario para sesionar.

Por tanto, resulta fundado el agravio hecho valer por la síndico municipal Patricia Sylvia Escudero Cruz, hecho consistir en que existe una vulneración a sus derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, conforme a que establecen los artículos 35 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, puesto que no sólo quedó acreditada la omisión de la responsable para convocarla a la sesión extraordinaria de cabildo referida, aun cuando ella es quien integra la comisión de

hacienda del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, ETLA, Oaxaca, por tanto, era necesario que la autoridad le notificara fehacientemente a la ahora actora, lo que en el caso no aconteció, puesto que no solo se trataba de integrar la sesión de cabildo, sino que en dicha sesión se iba a tratar actos inherentes al cargo que desempeña como integrante de la comisión de hacienda, lo que se traduce también en su violación a su garantía de audiencia.

Ahora bien, respecto a la pretensión de la actora, consistente en dejar sin efectos, el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de febrero de dos mil trece, y en consecuencia, no surta sus efectos jurídicos, se razona de la siguiente manera:

El derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de una o un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, y que esta prerrogativa abarca el derecho a ocupar el cargo para cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, y el de ejercer las funciones que le son inherentes.

Este derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, es objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso que nos ocupa, el derecho a ser convocado a las sesiones ordinarias, extraordinarias y/o solemnes de cabildo, es objeto de tutela mediante el juicio referido, en ese sentido, quedó acreditado que a la actora, se le vulneró su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo al no permitírsele participar con voz y voto en la sesión extraordinaria

en mención, dicha afectación, sin embargo, no tiene una posible reparación, puesto que la referida sesión extraordinaria de cabildo se llevó a cabo con la asistencia de la mayoría de los concejales integrantes del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, como consta en la copia certificada del acta que obra en autos y fue programada con el único objeto de tomar el acuerdo de cabildo de informar la Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el motivo por el cual no aparece la firma y sello de la síndico municipal de San Francisco Telixtlahuaca, en la documentación comprobatoria y justificativa, así como los estados financieros, cuenta pública, presupuesto de egresos e informes de avances de gestión financiera trimestral, es decir, solo para realizar el trámite, así en el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado, refiere que en sesión ordinaria de cuatro de marzo de la presente anualidad, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado, remitió a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, para su estudio y dictamen, los oficios con los que los presidentes remitieron las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2012 entre el que se encuentra San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, así también, remitieron a la citada autoridad en esa propia fecha el oficio por el que el presidente de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, del porque la cuenta pública 2012, fue presentada sin la firma de la síndica municipal; por tales razones, a ningún fin práctico llevaría acoger la pretensión de la actora, puesto que dicho acto no se puede retrotraer hasta esa fecha puesto que ya causó efectos jurídicos, además de que se trata de asuntos que tienen relación con el ejercicio de la hacienda pública municipal, donde el ayuntamiento en términos del artículo 115, Fracción IV, último párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el responsable directo de su ejercicio o por quien éste autoricen.

Por lo que respecta al punto de inconformidad, identificado con el **número 2, y que consiste en señalar la** negativa de la Comisión de Hacienda Municipal, para proporcionarle información relacionada con la administración del erario público municipal, resulta infundado el agravio por lo que a continuación se razona:

De la relación de HECHOS que formula la actora en su escrito de demanda se advierte en los puntos identificados como **incisos c) y d)**, que al menos, en dos ocasiones formuló las siguientes peticiones de información, que a continuación transcribimos:

**c)** Con fecha trece de octubre del año dos mil doce, le hice saber por escrito al Presidente Municipal, mimo que forma parte de la Comisión de Hacienda, mediante oficio 0290/S.M./2012, que me obsequiara copia debidamente certificada de los Estados Financieros que comprenden la Balanza de comprobación de la cuenta Pública Municipal a partir del inicio del año pasado, así también, los documentos de acuse de recibido en copia certificada que comprueban los ingresos y gastos propios, copia certificada que comprueban que se han entregado en tiempo y forma la cuenta pública ante la Autoridad Superior del Estado, copia certificada de los Reportes Financieros del año dos mil doce, copia certificada del acuse de recibido de la cuenta pública, copia certificada del auxiliar de cheques, copia certificada de los acuse de recibido de los expedientes técnicos de las obras que ha realizado esta administración como lo acredita en cuadernillo compuesto por diez fojas útiles debidamente certificada que adjunto.

**d)** Con fecha 12 de octubre del año dos mil doce, gire un similar al Ciudadano Carlos Ignacio Ramos Castillo, Tesorero Municipal, quien forma parte de la comisión de Hacienda, como consta en el acuse recibido y que acompaño en copia certificada, en el cual solicito se me expida el auxiliar de cheques de todas y cada una de las cuentas bancarias desde que se inicio la presente administración hasta el año pasado, sin que hasta el momento tenga respuesta positiva alguna.”

Con base a lo anterior, respecto al **inciso c)** se acredita mediante copia certificada que obra en autos, que efectivamente Patricia Sylvia Escudero Cruz, síndico municipal, del ayuntamiento San Francisco, Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca,

dirigió oficio, con número de identificación 0290/S.M./2012, al presidente municipal del ayuntamiento referido, mismo que fue recibido en las oficinas de la citada autoridad, el quince de octubre de dos mil doce, así mismo, al referido oficio de la hoy actora recayó una respuesta del presidente municipal, Celestino Juan López Chávez, mediante oficio de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce y con número de identificación PM/388/2012, del cual se advierte que la citada autoridad le contestó a la ahora enjuiciante: “Le informo que la documentación que solicita en su oficio de cuenta, se encuentra disponible en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal y Regiduría de Hacienda, para su consulta en el momento que usted lo requiera”

En el mismo tenor, el tesorero municipal, Carlos Ignacio Ramos Castillo, del ayuntamiento de referencia, respecto al mismo oficio 0290/S.M./2012; respondió mediante oficio de fecha cinco de noviembre de dos mil doce y con número de identificación MSF/TM/0648/2012, en lo que interesa lo siguiente:

“HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA DOCUMENTACION A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN SU OFICIO, SE ENCUENTRA EN LA OFICINA QUE OCUPA LA TESORERIA MUNICIPAL Y QUE TOMANDO EN CUENTA QUE USTED FORMA PARTE DE LA COMISION DE HACIENDA. QUEDA SU DISPOSICION PARA SU CONSULTA EN EL MOMENTO QUE ASI SE REQUIERA. NO OBSTANTE SI HUBIESE DUDA ALGUNA DEL CONTENIDO DE DICHA DOCUMENTACION. ME ENCUENTRO EN LA MEJOR DISPOSICION PARA QUE SE REALICE UNA AUDITORIA INTERNA QUE ACLARE O SUBSANE CUALQUIER DUDA QUE LLEGARE A TENER REFERENTE AL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES, ASI COMO AL MANEJO DE LOS RECURSOS ECONOMICOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA”.

En lo que respecta al inciso d), se acredita con copia certificada, que efectivamente la ciudadana Patricia Sylvia Escudero Cruz, Síndico Municipal del ayuntamiento en cita, presentó petición de información con fecha **doce de octubre de**

**dos mil doce**, al tesorero municipal del mismo ayuntamiento, Carlos Ignacio Ramos Castillo, mediante oficio con número de identificación 288/S.M./2012, situación que también reconocen los integrantes del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, al momento de rendir su informe circunstanciado, pero que expresan, que a dicha petición se dio contestación mediante el oficio, de cinco de noviembre de dos mil doce y con número de identificación MSF/TM/0648/2012, mismo que anteriormente transcribimos.

De lo anteriormente referido, es inconcuso para esta autoridad que, respecto al reclamo de la actora consistente en que se le ha negado información diversa referente al erario público, en su calidad de integrante de la Comisión de Hacienda Municipal, resulta infundado dicho agravio puesto que de las constancias que obran en autos se desprende que de parte del presidente municipal, así como del tesorero del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, hubo una respuesta a los oficios anteriormente referidos, donde se desprende fundamentalmente que le **se pone a disposición** de la actora, la información solicitada para su consulta, en su calidad de integrante de la Comisión de Hacienda Municipal.

En cuanto al punto **número 3**, de los agravios señalados por la actora, consistente en la omisión de convocarla a las sesiones ordinarias, extraordinarias y/o solemnes de cabildo, dicha manifestación es vaga e impreciso, puesto que no señala o identifica cuales son las sesiones ordinarias, extraordinarias y/o solemnes a las que no ha sido convocado o en todo caso señalar el periodo a partir del cual el presidente municipal del ayuntamiento de referencia ha omitido convocarla, no así, las autoridades del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, remitieron a esta autoridad, copia certificada por la secretaria municipal de diversos oficios de notificación

suscritos por el presidente municipal del ayuntamiento de referencia, y dirigidos a la hoy actora, donde la convocan en fechas diversas a sesiones de cabildo del ayuntamiento de referencia, mismos que a continuación se detallan:

1. Oficio de número PM/134/2013, de fecha doce de marzo de dos mil trece, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el catorce de marzo de dos mil trece.

2. Oficio de número PM/086/2013, de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veinte de febrero de dos mil trece.

3.- Oficio de número PM/041/2013, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, por el que convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el treinta y uno de febrero de dos mil trece.

4. Oficio de número PM/012/2013, de fecha nueve de enero de dos mil trece, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el once de enero de dos mil trece.

5. Oficio de número PM/001/2013, de fecha dos de enero de dos mil trece, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el tres de enero de dos mil trece.

6. Oficio de número PM/468/2012, de veinte de diciembre de dos mil doce, por el que se convoca a sesión solemne de cabildo a celebrarse el veintitrés de diciembre de dos mil doce.

7. Oficio de número PM/467/2012, de dieciocho de diciembre de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veinte de diciembre de dos mil doce.

8. Oficio de número PM/413/2012, de veintiséis de noviembre de dos mil doce, por el que se convoca a sesión

ordinaria de cabildo a celebrarse el veinte ocho de noviembre de dos mil doce.

9. Oficio de número PM/398/2012, de seis de noviembre de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el ocho de noviembre de dos mil doce.

10. Oficio número PM/380/2012, de veintidós de octubre de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veinticinco de octubre de dos mil doce.

11. Oficio número PM/359/2012, de primero de octubre de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el tres de octubre de dos mil doce.

12. Oficio número PM/332/2012, de dieciocho de septiembre de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veinte de septiembre de dos mil doce.

13. Oficio número PM/312/2012, de veinticinco de agosto de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veintiocho de agosto de dos mil doce.

14.- Oficio número PM/299/2012, de once de agosto de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el catorce de agosto de dos mil doce.

15. Oficio número PM/270/2012, de veinte uno de julio de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veinticuatro de julio de dos mil doce.

16. Oficio número PM/257/2012, de treinta de junio del dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el tres de julio de dos mil doce.

17. Oficio número PM/234/2012, de nueve de junio de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el doce de julio de dos mil doce.

18. Oficio número PM/214/2012, de veintiuno de mayo de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veintidós de mayo de dos mil doce.

19. Oficio número PM/190/2012, de primero de mayo de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el dos de mayo de dos mil doce.

20. Oficio número PM/170/2012, de catorce de abril de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el diecisiete de abril de dos mil doce.

21. Oficio número PM/145/2011, de veintitrés de marzo de dos mil once, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veintiocho de marzo de dos mil once.

22. Oficio número PM/122/2012, de doce de marzo de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el catorce de marzo de dos mil doce.

23. Oficio número PM/063/2012, de once de febrero de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el catorce de febrero de dos mil doce.

24. Oficio número PM/036/2012, de treinta de enero de dos mil doce, por el que se convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el primero de febrero de dos mil doce.

25. Oficio número PM/003/2012, de fecha tres de enero de dos mil doce, por el que se convoca a sesión extraordinaria a celebrarse el cuatro de enero de dos mil doce.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que prevé el artículo 14, sección 3, inciso b) en relación con el numeral 16,

sección 2, de la citada ley de medios, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan.

Esta autoridad estima que resulta inoperante el agravio hecho valer por la impetrante, puesto que si bien no señala las fechas con las que a su juicio no ha sido debidamente convocada, a efecto de que la autoridad responsable estuviere en aptitud de controvertir tales argumentos, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se presume que la ciudadana Patricia Sylvia Escudero Cruz, ha sido convocada regularmente a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, por tanto, no se puede valorar un agravio real eminente y efectivo en la esfera jurídica de derecho de la actora, al ser ella misma imprecisa en sus manifestaciones, y al ofrecer la responsable probanzas que de manera general acreditan que si ha sido convocada, esta autoridad desestima las manifestaciones realizada por la actora.

Por las relatadas con consideraciones con fundamento en el artículo 108, sección 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es:

1. Quedó acreditado que la ciudadana Patricia Sylvia Escudero Cruz no fue convocada a la sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de febrero de dos mil trece, sin embargo, no ha lugar a revocar el acto impugnado.

2. Se conmina a la autoridad señalada como responsable, esto es, integrantes del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, que de conformidad con lo que prevé el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades deben de darle una protección más amplia; en lo subsecuente, su

actuar debe ser conforme a lo que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado, puesto que el ejercicio del cargo, es un derecho fundamental, esto es, en el sentido de que debe convocar legalmente a los concejales, precisamente a la Síndica Municipal, Patricia Sylvia Escudero Cruz.

**SÉPTIMO. Notificación.** Que la presente resolución debe notificarse a la actora en el domicilio señalado en autos por medio de las personas autorizadas para tal fin, a las autoridades responsables mediante oficio, y a los demás interesados mediante estrados, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, sección 4, párrafo 2, 26, 27, 28 y 29 secciones 1 y 3 inciso b) y 108, sección 2 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Patricia Sylvia Escudero Cruz, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, por lo que respecta al Congreso del Estado, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO.** La vía en la que se tramitó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue procedente, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declara **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la actora, respecto a la falta de convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de febrero de dos mil trece, sin embargo, no ha lugar a revocar el acto impugnado en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta sentencia.

**QUINTO.** Se conmina a los integrantes del ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, que en lo subsecuente, convoque y celebre sus sesiones conforme a lo que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el secretario general José Antonio Carreño Jiménez, que autoriza y da fe.